



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

## INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 1229

(octubre 13 de 2023)

### POR LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

La Inspección Segunda de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y

#### CONSIDERANDO

- a) Que el día TREINTA Y UNO (31) de octubre del año 2022, le fue elaborada la orden de comparendo No. 6617000000029275965, por código de infracción "F" al señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.517.893**, conductor del vehículo de placas **DCP – 435**.
- b) Que, el procedimiento fue realizado por la agente de Tránsito con placa -179, de nombre **MAGDA CECILIA CARDONA LONDOÑO**.
- c) Que, al señor **VALENCIA SERNA**, se le practicaron las pruebas de alcoholemia de la siguiente manera:

Con alcohosensor de serie No. **7315**, arrojando como resultados:

- Prueba Pasiva No. 2115: Exitoso.
- Prueba Directa No. 2117: Exitoso.
- Prueba Pasiva No. 2120: No Exitoso.
- Prueba No. 2121: 83 mg/100ml.
- Prueba No. 2122: 80 mg/100ml



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

- d) Que, establece la Resolución No. 1844 de 2015 (*guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*), que, el analizador de alcohol en aire espirado o alcohosensor, es un instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.
- e) Que, el artículo 131 de la ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...) *F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de Servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)*
- f) Que, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014**, señala que:

*“La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con a ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular , su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte;*



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

(v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución”.

g) Que, el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, señala:

(...)

4. primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles”.

h) Que, el vehículo que conducía el señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**, para la fecha de los hechos era un automóvil.

i) Que, de acuerdo a las pruebas de alcoholemia realizadas al señor **VALENCIA SERNA**, corresponde su infracción al **PRIMER (1°) GRADO DE EMBRIAGUEZ** de la ley 1696 del 2013.

j) Que, el presunto infractor se presentó al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, con el fin de solicitar audiencia y ejercer su derecho de defensa y contradicción, la cual fue



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

programada para el día siete (7) de febrero del año 2023, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

k) El día siete (7) de febrero del año 2023, el despacho se constituyó en audiencia pública para dar inicio al proceso contravencional, de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

### PRUEBAS.

Dentro del presente proceso contravencional se practicaron y se incorporaron las siguientes pruebas:

#### Documentales:

- Orden de comparendo No. 6617000000029275965.
- Prueba Pasiva No. 2115: Exitoso.
- Prueba Pasiva No. 2117: Exitoso.
- Prueba Directa No. 2120: No exitoso.
- Prueba No. 2121: 83 mg/100ml.
- Prueba No. 2122: 80 mg/100ml
- Anexo 3. (Modelo de lista de chequeo)
- Anexo 5. (Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición.)
- Anexo 7. (Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado).
- Video del procedimiento elaborado el día de los hechos.



MUNICIPIO DE  
DOSQUEBRADAS



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

- Certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Certificado de Calibración.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para proceder a resolver el presente caso, es importante hacer un análisis de la conducta contravencional investigada, por lo que es pertinente citar el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 literal F el cual establece lo siguiente:

*“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) F. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”*

1. Conforme con lo anterior, se deben presentar 2 supuestos para la configuración de la conducta así:

1. *Que el implicado haya ejecutado la actividad de conducir.*
2. *Que lo haya hecho bajo los efectos del alcohol.*

2. Dentro de las pruebas que se encuentran en el expediente, se comprobó que el señor **VALENCIA SERNA**, conducía el vehículo relacionado en la orden de comparendo, toda vez que, así se concluye del material probatorio allegado por el agente de tránsito, así como en audiencia realizada en este despacho el día 7 de febrero del 2022, donde en versión libre aduce:

*“PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho porque razón está en desacuerdo con la orden de comparendo que le fue elaborado. CONTESTÓ: Solamente una cosa, que para mi criterio a mí se me vulnero el derecho a la igualdad porque cuando paso el hecho fue por presión de los taxistas, se supone que fue por un accidente entonces las pruebas que me enviaron pro correo yo no veo relación con mi caso y ellos me llamaron al tránsito porque no les quise dar CINCO MILLONES que me estaban pidiendo. PREGUNTADO: Al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito usted de donde provenía y hacia donde se dirigía. CONTESTÓ: Salía de la casa de mi novia hacia la casa de mi mama.*



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

*PREGUNTADO: Se encontraba usted solo o acompañado en dicho momento. CONTESTÓ: Estaba solo. PREGUNTADO: Estaba usted conduciendo un vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito. CONTESTÓ: No, porque en el momento de la colisión solo estaba el señor del taxi y estaba yo, en ese momento el taxista llama al dueño del carro y a todos los taxistas como 15 o 20 y me tuvieron retenido como 1 hora y al ver que, no les di la plata que me estaban pidiendo llamaron a tránsito y dijeron que el taxista estaba lesionado para que tránsito llegara a inmovilizar el vehículo. PREGUNTADO: Sabe usted el nombre del taxista con el que colisiono su vehículo. CONTESTÓ: JULIAN ARISTIZABAL, cédula 75056968. PREGUNTADO: Sabe usted quien firma el comparendo como testigo. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTÓ: Pues lo único que tengo para decir adicional es que nos incurrieron a unos hechos producto de la presión de unos taxistas desde que la autoridad de tránsito llegó los taxistas se encargaron de ejercer presión y yo vi que al taxista no le hicieron prueba y más allá que a mí me tuvieron retenido pro más de una hora.*

*Aclaro que eso no fue el 31 de octubre sino el 30 como a las 10 de la noche, sino que me habían tenido retenido los taxistas”.*

Así las cosas, es el mismo presunto contraventor, quien en su exposición libre y espontanea manifiesta que efectivamente, se vio involucrado en un evento de tránsito (colisión), la cual solo se pudo presentar al encontrarse conduciendo el vehículo.

3. De la misma manera se escuchó la autoridad de tránsito **MAGDA CECILIA CARDONA LONDOÑO**, bajo la gravedad de juramento, quien declaró:  
*“PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos con respecto a la orden de comparendo de la referencia. CONTESTÓ: Reportan un accidente de tránsito nos dirigimos al sitio, efectivamente encontramos 2 vehículos involucrados un lesionado, cuando nos acercamos se toma el hecho como positivo, se identifican los conductores de ambos vehículos el conductor del vehículo tipo taxi resulta lesionado del hecho y el otro conductor el cual se identifica, se le pregunta si él venía conduciendo el vehículo, le solicito que me identifique el vehículo y la placa, ya se le manifiesta el paso a seguir que es la atención del accidente el cual se reporta a fiscalía y se les realiza una prueba de alcoholemia debido a que hay un lesionado, primero se le hace una prueba pasiva la cual arroja positivo, ya se le manifestó que ha hay otro paso a seguir realizar una prueba directa ya el resultado es el que arroja la prueba como tal, cuando se termina todo el proceso con el señor de la prueba de alcoholemia me dirijo al centro asistencial al cual fue llevado el conductor del tipo taxi y se le realiza la prueba de alcoholemia arrojando negativo. PREGUNTADO: Cuantos intentos de prueba se realizaron con el conductor del vehículo tipo taxi. CONTESTÓ: Una y arrojó negativo, la colilla está en el informe que se remite para fiscalía. PREGUNTADO: Cuando llegaron al lugar de los hechos en que, lugar estaba el infractor presunto. CONTESTÓ: Afuera del vehículo”.*



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

4. Para lo cual el mismo contraventor se acercó de manera personal a la Secretaría de Transito de este municipio con el fin de retirar su vehículo, una vez cumplido el tiempo de inmovilización del mismo.
5. Es pertinente entonces, citar el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 literal F el cual establece lo siguiente: *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

“(…)”

F. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”

6. Que, la Resolución No. 1844 de 2015 (*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*), establece que, el analizador de alcohol en aire espirado o alcohosensor, es un instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.
7. Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (….) *“F conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psi-coactivas”*. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código... En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)
8. Que, establece la Resolución No. 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su fase analítica, la forma en que se debe realizar el examen de alcoholemia y las instrucciones que debe dar el agente de tránsito para que cumpla el presunto infractor en dicho examen; dentro de las cuales están:

*“7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción “Manual” para la obtención de*



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

*la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.”*

9. Por lo anterior, se tendrán como prueba, además de las tirillas del alcohosensor, la orden de comparendo **No. 6617000000029275965**, los anexos que acompañan el procedimiento de alcoholimetría, el video del procedimiento aportado al proceso.
10. Por otro lado, fue el mismo señor **VALENCIA SERNA**, quien firmó el formato de **RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN**, el **anexo 5, LAS TIRILLAS DE LECTURA DEL ALCOHOSENSOR y LA ORDEN DE COMPARENDO**.
11. De manera que, es claro que la persona que conducía el vehículo automotor tipo “Automóvil”, identificado con placas **DCP – 435**, el día de los hechos (octubre 31 de 2022), donde se impuso la orden de comparendo **No. 6617000000029275965**, por código de infracción “F”, era el señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**, así las cosas, encuentra este Despacho elementos materiales probatorios por medio de los cuales se logra establecer que se comprueba el primer supuesto.
12. Retomando entonces el punto neurálgico, se debe dar a conocer que para esta instancia es claro que se evidenció la existencia del primer supuesto, de hecho, que exige el tipo contravencional para sancionar, como lo es **CONducir**, puesto que, se evidenció con los apartes transcritos que siempre se identificó al señor **VALENCIA SERNA**, como conductor del vehículo Automóvil de placas **DCP – 435**, relacionado en la orden de comparendo.
13. Para determinar si se cumplió o no el segundo supuesto se deberá tener en cuenta, las tirillas:
  - Prueba Pasiva No. 2115: Exitoso.
  - Prueba Directa No. 2117: No exitoso.
  - Prueba Pasiva No. 2120: Exitoso.



MUNICIPIO DE  
DOSQUEBRADAS



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

- **Prueba No. 2121: 83 mg/100ml.**
- **Prueba No. 2122: 80 mg/100ml**

14. Ahora bien, para establecer el grado de embriaguez, el anexo 6 de la Resolución No. 1844 del 2015, establece que: su punto 7.3.3.2.3:

*"7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100mg/100ml.*

*La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos mediciones)".*

15. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; establece en lo concerniente al grado de embriaguez,

(...)

4. primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles".

16. Finalmente, se cumple con el requisito de la firma y huella del presunto infractor en las respectivas tirillas de medición del alcohosensor.



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

17. Una vez analizado el recaudo procesal, el Despacho infiere que la conducta del inculpado, se ajusta perfectamente dentro del tipo contravencional existente.
  
18. Ahora bien, hasta este punto, puede el Despacho inferir que, el procedimiento objeto de debate, se a desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claros los siguientes acontecimientos: *"(i) Que la conducta es típica, (ii) Que existe responsabilidad de parte del conductor, (iii) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se establecieron"*, quedando con ello esclarecida la relación de causalidad y el resultado, permitiendo determinar así que la conducta realizada por el inculpado fue la violación a las normas del código tránsito.

#### DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

Este despacho debe aclarar, que el sujeto investigado gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta Autoridad de Tránsito la oportunidad para rendir versión libre y espontánea, aportar y solicitar las pruebas conducentes dentro del proceso contravencional, acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo y su consecuente solicitud y practica de pruebas. Es por lo cual el señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**, se presentó ante este Despacho con el fin de comparecer a audiencia, también lo hizo con el fin de reclamar su vehículo, una vez transcurrido el término legal de inmovilización del mismo.

Se puede establecer entonces que, no se presentó violación al debido proceso, dado que para la imposición de la sanción el despacho se basó en normas preexistentes. Y acto seguido, dado que para establecer si se tipificó o no la conducta esto es, conducir en estado de embriaguez, el despacho se basó en mandatos legales, por lo cual, la presunción de inocencia al conductor examinado, se mantuvo hasta el momento que de conformidad con la valoración probatoria se obtuvo la certeza de la comisión de la infracción tipificada en la norma.

Por otra parte, al titular le asiste la obligación que es apreciar en conjunto cada medio probatorio obrante en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que este Despacho considera que de acuerdo a la valoración



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

probatoria se infiere que el a-quo valoró el acervo probatorio, y que no se presentaron violaciones al debido proceso.

En cuanto a la manifestación del señor **VALENCIA SERNA**, referente a que se presento violación al principio de igualdad, se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad de tránsito que elaboro la orden de comparendo objeto de debate, en su declaración bajo la gravedad de juramento, dijo que, efectivamente al conductor del vehículo tipo taxi involucrado en el accidente de tránsito, se le practicó la correspondiente prueba pasiva de embriaguez, dando como resultado negativo, razón por la cual, no se le realizaron más pruebas de alcoholemia, por lo que, se infiere entonces que no existió violación alguna al mencionado principio constitucional, por parte de la autoridad de tránsito.

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Segunda de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.517.893**, conductor del vehículo de placas **DCP - 435**, con base en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; imponiéndole una multa de **CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **CINCO MILLONES, SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.621.172)**.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.517.893**, con **SUSPENSIÓN Y RETENCIÓN** de la licencia de conducción por un término de **TRES (3) AÑOS**, así mismo la actividad de conducción y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del **SIMIT** y **RUNT**, término que se contará a partir de la fecha de imposición de la orden de comparendo (octubre 31 de 2022 hasta octubre 31 de 2025).

**TERCERO: INFORMAR** al señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.517.893**, que mientras dure el tiempo



SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD

de suspensión de la licencia de conducción no puede conducir ninguna clase de vehículo, el incumplimiento de esta medida se considera FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y puede estar incurso en un proceso penal.

**CUARTO: CUMPLIDO** el tiempo de sanción, para la entrega de la licencia de conducción debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **TREINTA (30) HORAS**.

**QUINTO: CONFIRMAR** la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **DCP - 435**, por un término de TRES (3) días hábiles, los cuales se surtieron desde la fecha de imposición de la referida orden de comparendo.

**SEXTO:** La presente resolución se notifica personalmente al interesado y se le indica que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los siguientes diez (10) días hábiles posteriores a la firma del presente acto administrativo, para ser resuelta por el superior inmediato.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

*Jeison Herrera C.*  
Inspector 2º de Tránsito  
DOSQUEBRADAS

**JEISON ADOLFO HERRERA CARDOZA**  
Inspector Segundo de Tránsito y Movilidad.

El notificado:

**CESAR AUGUSTO VALENCIA SERNA**

C.C. No. **4.517.893**

Fecha: octubre \_\_\_ de 2023.

Recibe copia de la resolución: Si. \_\_\_ No. \_\_\_